



Expediente: 83/19-I2

Carátula: MERCADO KARINA DEL VALLE C/ HERRERA JAVIER S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Y OTROS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 08/07/2024 - 05:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO

20076536008 - MERCADO, KARINA DEL VALLE-ACTOR

27185164336 - HERRERA, JAVIER BERNARDO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 83/19-I2



H20911567341

JUICIO: MERCADO KARINA DEL VALLE c/ HERRERA JAVIER s/ INDEMNIZACION POR DESPIDO Y OTROS EXPTE 83/19-I2

CONCEPCION: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Celso Roberto Romero en fecha 09/05/2024, y

CONSIDERANDO

1- Que en fecha 09/05/2024, el Dr. Celso Roberto Romero interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30/04/2024 y su aclaratoria de fecha 03/05/2024, en la que se dispone el levantamiento del embargo trabado en autos sobre un vehículo de propiedad de la demandada.

En fecha 10/05/2024, expresa agravios el apelante. Al respecto sostiene que el embargo decretado debe subsistir mientras dure la circunstancia que lo determina, por lo que es extensivo al pago total de las obligaciones a cargo del embargado, esto es, el pago del capital condenado, intereses y costas, por lo que el levantamiento de la cautelar imposibilitaría la ejecución.

Manifiesta que conforme art. 35 de la Ley 5.480, las medidas cautelares que se hubieren adoptado para asegurar el resultado final del litigio actúan, también, como protectoras de los honorarios profesionales, toda vez que no pueden levantarse, o más bien efectivizarse su levantamiento sino en tanto y en cuanto se dé cumplimiento a las condiciones impuestas en dicho artículo.

Añade, además, que si el propósito de la norma es proteger la percepción íntegra del honorario debido al letrado, también están involucrados los honorarios aún no regulados o que aún no se encuentran firmes, de otro modo, la garantía de la norma sería estéril.

Asimismo, señala que el juez no puede disponer el levantamiento del embargo sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes, y de los honorarios devengados pero no regulados, así como también el de los honorarios regulados pero que todavía no adquirieron firmeza, o se afiance su pago con garantía suficiente o medie conformidad escrita de los profesionales interesados.

Por último, refiere que la sanción que contiene el art. 35 mencionado anteriormente, es la nulidad, por lo que previa declaración judicial en ese sentido, pide se ordene la reinscripción del embargo sobre la unidad automotor, librándose el oficio respectivo al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor - Seccional Concepción.

Corrido traslado, y no habiendo contestado agravios la parte demandada, se elevan los autos a esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, radicados ante esta Sala la. y con la firmeza de la providencia de fecha 05/06/2024 quedan en estado de resolver.

2- Previamente verificado el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por los art. 124 y 125 del CPL, corresponde entrar en el tratamiento del recurso de apelación deducido en autos por la parte actora.

De las constancias de la presente incidencia y de autos principales surge que se realizó el pago del capital de condena a la actora, sin embargo existen honorarios pendientes de regulación y de pago a favor del Dr. Romero.

Ahora bien, este Tribunal advierte que la medida de levantamiento de embargo ordenada en la sentencia cuestionada fue comunicada al Registro Nacional del Automotor Seccional Concepción mediante oficio N° 110/24 de fecha 30/04/2024 antes de adquirir firmeza, y que según respuesta al mismo presentada en fecha 06/05/2024, dicha entidad tomó razón de la medida el día 03/05/2024.

Al respecto, el art. 35 de la Ley 5.480 dispone que “Los jueces no podrán () dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente”, es decir que las medidas cautelares ordenadas con el objetivo de asegurar el resultado final del litigio, comprenden en su protección también a los honorarios profesionales, y en consecuencia, no pueden levantarse sino hasta que fueran cumplidas las condiciones que establece la ley mencionada.

En esta inteligencia, este Tribunal estima necesario mantener la medida cautelar que recae sobre el vehículo de propiedad del demandado marca NISSAN, tipo todo terreno, Modelo MURANO XTRONIC CVT, Motor marca NISSAN, Número VO3544480ic, Chasis marca NISSAN Número JNITANZ51BW000699, dominio JQU348; como consecuencia deberán arbitrarse las comunicaciones pertinentes a efectos de que se realice la reinscripción del embargo hasta tanto sean abonada la totalidad de los honorarios con sus intereses.

Atento lo considerado, las costas de primera instancia se imponen a la parte demandada por resultar vencida. (art. 49 CPL y 61 CPCC supletorio al fuero).

Costas de segunda instancia: A la demandada vencida, por ser ley expresa vencida (art. 49 CPL y 62 CPCC supletorio al fuero).

Por ello se

RESUELVE

I- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Celso Roberto Romero en contra de la sentencia de fecha 30/04/2024. En consecuencia, se dispone REVOCAR la misma, dictando en sustitutiva lo siguiente: **I) NO HACER LUGAR** al pedido de levantamiento de embargo solicitado por la parte demandada sobre la medida ordenada en resolución de fecha 26/09/2022 sobre el rodado marca NISSAN, tipo todo terreno, Modelo MURANO XTRONIC CVT, Motor marca NISSAN, Número VO3544480ic, Chasis marca NISSAN Número JNITANZ51BW000699, dominio JQU348 de propiedad de Javier Bernardo Herrera. **II) COSTAS:** se imponen a la demandada por resultar vencida (art. 49 CPL y 61 CPCC supletorio al fuero), según lo considerado.

II- REMITIR, las comunicaciones pertinentes a efectos de que se realice la reinscripción del embargo trabado en sentencia de fecha 26/09/2022.

III- COSTAS, como se consideran.

IV- HONORARIOS oportunamente

HÁGASE SABER

MARIA R. SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA

Actuación firmada en fecha 05/07/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.